



Proceso	Insolvencia persona natural no comerciante.
Radicado	08001-40-53-010-2019-00802-00
Demandante	ALEXIS ORTEGA GOMEZ
Fecha	8 de octubre de 2020

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho el expediente enviado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición, para resolver algunas objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Corresponde al despacho resolver las objeciones planteadas por LUZMARINA RODRIGUEZ RIVERA, como representante legal de COOMONOMEROS, en la audiencia de negociación de deudas de ALEXIS ORTEGA GOMEZ celebrada el 5 de noviembre de 2019 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

La señora LUZ MARINA RODRIGUEZ RIVERA, objetó las obligaciones presentadas, así:

- En cuanto a la naturaleza de la obligación, con fundamento en que el crédito de la cooperativa corresponde a una obligación de primera clase, aún por encima de las obligaciones fiscales.
- Frente a la existencia de las obligaciones respecto a GLADIS GOMEZ DE ORTEGA Y RAFAEL MESTRE OROZCO.

GLADIS GOMEZ DE ORTEGA, defendió el valor de su acreencia así:

- Que el 2 de noviembre de 2016 se realizó el primero préstamo por \$20.000.000 soportado en una letra de cambio.
- Que el 45 de abril de 2017 efectuó el segundo préstamo por \$60.000.000, respaldado con un segundo título valor.
- Que un tercer título por \$20.000.000 se suscribió el 9 de agosto de 2017.
- Finalmente, el 9 de febrero de 2018, un tercer título por \$15.000.000.

Por lo anterior, solicita mantener su crédito en el proceso de insolvencia y anexa los títulos valores en original:

Girador	Aceptante	Valor	Interés mensual	Fecha de vencimiento
Gladys Meza	Alexis Ortega Gómez	\$20.000.000	2%	02/11/2016
Gladys Meza	Alexis Ortega Gómez	\$60.000.000	2%	04/04/2017



Gladys Meza	Alexis Ortega Gómez	\$20.000.000	2%	09/08/2017
Gladys Meza	Alexis Ortega Gómez	\$15.000.000	2%	09/02/2018
Total		\$115.000.000		

RAFAEL MESTRE OROZCO solicitó tener como infundada la objeción, por lo siguiente:

- Que los créditos realizados al señor ALEXIS ORTEGA fueron de forma personal, que no se pueden tildar de simulados con una simple manifestación infundada e injuriosa.
- Que solo basta la manifestación del deudor en la literalidad de la solicitud de insolvencia para determinar la obligación y que no es necesario aportar documentos contables pues todo parte del principio de buena fe.
- Que la objeción carece de elementos que demuestren la inexistencia del crédito.
- Que los títulos valores son créditos enmarcados como quirografarios y pertenecen a la quinta clase.
- Que los créditos de las cooperativas no deben ser calificados como de primera clase, por lo que solicita suspender la libranza y que el dinero sea devuelto a la masa de acreedores.

Girador	Aceptante	Valor	Interés mensual	Fecha de vencimiento
Rafael Mestre Orozco	Alexis Ortega Gómez	\$150.000.000	1.5%	Sin fecha
Rafael Mestre Orozco	Alexis Ortega Gómez	\$75.000.000	1.5%	Sin fecha
Rafael Mestre Orozco	Alexis Ortega Gómez	\$75.000.000	1.5%	Sin fecha
Rafael Mestre Orozco	Alexis Ortega Gómez	\$105.000.000	1.5%	Sin fecha
Total		\$405.000.000		

Por su parte COOMONOMEROS sobre los pasivos manifestó:

- Que el señor ORTEGA GÓMEZ en su solicitud del trámite de negociación de deudas informó que su pasivo asciende a la suma de \$1.060.237.091, que difiere con lo informado a COOMONOMEROS en su libranza el 18 de junio de 2019, pues en ese momento, para que se le aprobara el crédito, indicó que su activo ascendía a \$500.000.000, su pasivo a \$300.000.000 y su ingreso a \$16.580.250 y un mes después acudió al mecanismo de insolvencia para negociar las deudas. Para acreditar su dicho anexó copia de la libranza.
- Que no se aportó la identificación de la señora GLADYS MEZA y posteriormente se informó que su nombre real era GLADIS GOMEZ DE ORTEGA identificada con la C.C. 388.077 pero ese NUIP al consultar en la Registraduría reporta "NUIP 388077 no se encuentra vigente."
- Que el señor RAFAEL MESTRE OROZCO, al revisar en ADRES no realiza pagos obligatorios a la seguridad social o UGPP por concepto como mínimo de los rendimientos financieros generados de los \$400.000.000 colocados.
- Que en el trámite se tuvieron como acreditadas las acreencias con fotocopias simples de las letras de cambio. Que no es posible que se



realice un contrato de mutuo con interés sobre \$115.000.000 y \$400.000.000 sin una garantía real, lo que le lleva a concluir que la veracidad de esas obligaciones se encuentra en duda y que dichas acreencias fueron incluidas con el fin de acrecentar su pasivo, y así lo creerá hasta que se demuestre en el trámite la operación fiscal, es decir, las declaraciones de renta de los años 2017 y 2018, para verificar que su pasivo sea de más de \$1.000.000.000.

- Que el señor ORTEGA GOMEZ omitió informar que su empleador le realiza deducción de su nómina, por lo que se encuentra al día y, por el contrario, informó que tenía mora de más de 90 días. Del mismo modo dejó de informar que algunas obligaciones contraídas con la cooperativa están garantizadas con codeudores.
- Considera que la relación de acreencias de la solicitud de insolvencia no corresponde a la realidad y no cumple los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G.P.

Finalmente, respecto a la prelación de créditos indicó que es un error ubicar el crédito de la cooperativa como de quinta clase.

Por su parte BANCOLOMBIA, expresa que la objeción por la ubicación como crédito de quinta clase debe declararse infundada por no haber sido sustentada debidamente y ordenar que se califique como crédito quirografario.

A su turno, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla señaló que las acreencias de COOMONOMEROS corresponden a un crédito de quinta clase, según lo dispuesto en el artículo 2509 del C.C., por lo que solicita desestimar su objeción.

Posteriormente, DAVIVIENDA solicitó desestimar las objeciones de COOMONOMEROS y declarar que la obligación corresponde a un crédito de quinta clase, con fundamento en el artículo 2509 del C.C.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

“El artículo 539 del C.G.P., contiene los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, e indica:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:”

1.(...)

2.(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y



siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...**"

Ello implica que la persona natural no comerciante que pretenda beneficiarse del procedimiento de negociación de deudas debe presentar una relación pormenorizada de sus acreedores y de sus créditos, indicando la cuantía, naturaleza y, además, los documentos en que consten.

Ello tiene sustento en que el escenario del proceso de insolvencia no es el propio para debatir sobre situaciones jurídicas inciertas, declarar existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones respecto de las cuales el deudor afirma ha entrado en cesación de pagos.

No acoge esta judicatura los argumentos expuestos por la representante legal del acreedor Comonómeros, toda vez que el origen de las obligaciones relacionadas con los acreedores de las personas naturales, no necesariamente han podido ser por un mutuo o préstamo. Ahora bien, si considera que las obligaciones que corresponden a esas acreencias pueden ser simuladas, debe ejercer las acciones judiciales dentro del marco de un proceso declarativo, a fin de determinarlo a través del debate probatorio correspondiente.

Lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta que esta objeción se debe resolver de plano y con las pruebas allegadas dentro del término procesal oportuno. Revisado el dossier se constató que los acreedores de las personas naturales aportaron los respectivos títulos valores que soportan las obligaciones que los facultan para hacerse parte dentro del concurso de acreedores.

No es cierto que las obligaciones contraídas con las personas naturales deban estar soportadas en una letra de cambio con presentación personal ante notario, juez o autoridad administrativa, pues bien es sabio que dichos títulos valores se presumen auténticos, sin importar si las partes son personas naturales o jurídicas¹.

Sin estar demostrada una eventual simulación en el presente trámite, las afirmaciones realizadas por el objetante constituyen meras especulaciones, si se tiene en cuenta que las obligaciones se encuentran soportadas en sendos títulos valores (letras de cambio). Aunque los cuestionamientos que hace con relación a la operación de préstamo, sin que exista una garantía real, pueden tener visos de certeza, no le es dable

¹ Art. 793 Código de Comercio: *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*



a esta judicatura, por ese solo hecho, cuestionar la buena fe contractual de las partes. Más aún cuando las disposiciones legales no obligan a las partes a que tengan que afectar su patrimonio para garantizar una obligación.

Igual suerte corre la solicitud relacionada con la declaración de renta del deudor, pues, si no declaró el ingreso a su patrimonio del dinero de esas acreencias, escaparía de la órbita del proceso de insolvencia. Sería del resorte de la Fiscalía General de la Nación, investigar la eventual conducta punible de evasión fiscal, interés además de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana.

El segundo hecho constitutivo de objeción tiene que ver con la categoría que se le asignó a la acreencia de Comonómeros, pues en su parecer, se trata de un crédito de primera clase, y no quinta clase, como fue clasificado por el operador de insolvencia.

Dispone el artículo 142 de la Ley 79 de 1988:

“Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo”

A su vez el artículo 144 de la misma ley prevé:

“Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”

Por su parte, el artículo 6° de la Ley 1527 de 2012 estipula:

Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.



La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Estudiado lo anterior, se establece que si bien la ley reconoce cierto privilegio en los descuentos que por nomina se le realicen al trabajador producto de los créditos otorgados por las cooperativas y por libranzas, no es menos cierto, que esta autorización solo es aplicable en condiciones de normalidad en el pago de las obligaciones por parte del trabajador. De tratarse de condiciones de insolvencia, y de sometimiento al régimen regulado en la Ley 1564 de 2012, se debe respetar la prelación de créditos de que trata el artículo 2495 y subsiguientes del Código Civil.

Sobre el particular dispone el artículo 537 del Código General del Proceso:

*“Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...) 12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, **de conformidad con lo establecido sobre la prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen**”*

Cabe destacar que la Ley 1527 de 2012 y 79 de 1988, ni modifican ni adicionan el artículo 2495 del Código Civil, en cuanto al orden de prelación de créditos de primera clase.

Adicionalmente, el artículo 539 del Código General del Proceso estableció:

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, **en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil (...)**”*

Por último, el artículo 545 precisa:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: (...) 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones,

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 WhatsApp 3053868265 www.ramajudicial.gov

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil”

Como se puede determinar, la ley de insolvencia de persona natural no comerciante no hace remisión a ninguna otra norma diferente al Código Civil, por lo tanto, mal haría este operador judicial en darle una prelación de crédito como primera clase, a los créditos otorgados por cooperativas, basados en otras disposiciones.

Ahora bien, si nos remitimos al orden de prelación de créditos de primera clase de qué trata el artículo 2495 del Código Civil nos encontramos frente a este listado:

- “1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*
- 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo;*
- 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.*
El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.
- 6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”*

De la lectura de la transcrita norma, no se logra encuadrar dentro del listado de créditos de primera clase la obligación de libranza cooperativa, por lo tanto, por no pertenecer tampoco ni a la segunda, tercera y cuarta clase, debe ser perfilado dentro de los créditos de quinta clase, previstos en el artículo 2509 del Código Civil, por estar soportado en un título quirografario.

Le asiste razón a la representante legal de Coomonómeros en lo pertinente a que mientras no se haya llegado a un acuerdo de pago con todos los acreedores o en su defecto, se llegase a una liquidación patrimonial del deudor, debe seguir beneficiándose de los pagos por libranza que vienen imputándosele al crédito directamente de la nómina del deudor. El artículo 545 del Código General del Proceso, que regula los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia, en ninguno de sus numerales contempla que se deba suspender el pago a los acreedores.

Dicho en otras palabras, solo hasta que se llegue a un acuerdo, podrá disponerse de los bienes del deudor para pagar las obligaciones objeto del



consenso (art. 553 del C.G.P.), o bien, cuando sea el caso, la apertura de la providencia que decrete la liquidación patrimonial (art. 564 C.G.P.).

Así las cosas, se dejará sin efecto la disposición prevista en el numeral séptimo del auto de fecha 6 de agosto de 2019, donde se ordenó suspender el pago a todos los acreedores, dejando en plena libertad al deudor de realizar pagos a sus acreedores, sin perjuicio del acuerdo a que se llegue dentro del trámite del proceso de insolvencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR no probadas las objeciones presentadas por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS, a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Dejar sin efecto el numeral séptimo del auto de fecha 6 de agosto de 2019, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Alexis Ortega Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por secretaría, devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que se continúe el trámite del proceso de insolvencia del señor Alexis Ortega Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf64b0cc01706bd138fa1c6ca75dfea0d988702c4d6d25c52f369ebd5d3291b

Documento generado en 08/10/2020 01:40:42 p.m.





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00398-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	ANA LUCIA TOVAR GNECCO
Fecha	8 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante, desde el correo electrónico: jaimeorlandodm@hotmail.com, el día 31 de agosto de 2020 solicitó el secuestro de los inmuebles trabados en la Litis. Al cuaderno de medidas cautelares, se ha agregado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No.040-269691 y No.040-269630. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se han agregado los Certificados de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No.040-269691 y No.040-269630.

Por lo anterior, es procedente ordenar sus secuestros, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, y comisionar al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD RIOMAR DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo dicha diligencia, teniendo en cuenta la ubicación de los inmuebles trabados en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ANA LUCIA TOVAR GNECCO con C.C. 51.936.448, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-269691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 53 ESQUINA CALLE 90 APARTAMENTO 401 EL PORTAL DE LAS LOMAS PROPIEDAD HORIZONTAL en esta ciudad.

En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3° del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre al GRUPO MULTIGRAFICAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CARRERA 20 No.59A-34 BARRIO LAS MORAS 2° ETAPA en SOLEDAD - ATLANTICO CELULAR 3174301257



E-MAIL: grupomultigraficas@gmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está

incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Segundo: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ANA LUCIA TOVAR GNECCO con C.C. 51.936.448 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-269630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 53 ESQUINA CALLE 90 GARAJE 20-21 EL PORTAL DE LAS LOMAS PROPIEDAD HORIZONTAL en esta ciudad.

En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3º del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre al GRUPO MULTIGRAFICAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CARRERA 20 No.59A-34 BARRIO LAS MORAS 2º ETAPA en SOLEDAD - ATLANTICO CELULAR 3174301257 E-MAIL: grupomultigraficas@gmail.com.

El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Tercero: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD RIOMAR DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente respecto a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre.

Cuarto: Nombrar como secuestre a GRUPO MULTIGRAFICAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CARRERA 20 No.59A-34 BARRIO LAS MORAS 2º ETAPA en SOLEDAD - ATLANTICO CELULAR 3174301257 E-MAIL: grupomultigraficas@gmail.com. El auxiliar deberá manifestar sí tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados.

Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0782 DESP.COM.No.0022

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55861c9e9d3c56801e59a6fd214b7cf98864623e4a24b6885c52607b7a54ac5e**
Documento generado en 08/10/2020 01:14:18 p.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00547-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	KAREN PAOLA LOPEZ CAÑIZARES
Fecha	08 de octubre de 2020

Informe secretarial: Barranquilla, Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo trabado en la litis desde el correo electrónico: jaimeorlandodm@hotmail.com, el día 01 de septiembre de 2020, visible en el cuaderno de medidas cautelares; se ha agregado al expediente el Certificado de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas DTV-515. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placa DTV-515, por lo que es procedente ordenar su inmovilización y secuestro, comisionando para ello, a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA - INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo normado en el artículo 595 y Parágrafo del mismo artículo del Código General del Proceso.

Lo anterior, en virtud a lo comunicado mediante CIRCULAR PCSJC19-28 del 30 de Diciembre de 2019 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura referente a la Ley 1955 del 25 de Mayo de 2019 Art.336, la cual derogó expresamente el Art.167 de la Ley 769 de 2002, que establecía facultades a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para autorizar el registro de parqueaderos donde debían trasladarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la INMOVILIZACIÓN Y SECUESTRO del vehículo de Placas DTV-515. Clase: AUTOMOVIL – HATCHBACK. Marca: KIA. Línea: PICANTO. Color: BEIGE. Modelo: 2018. Servicio: PARTICULAR. Chasis: KNAB3512AJT049461. Motor: G4LAHPD27404, de propiedad del demandado KAREN PAOLA LOPEZ CAÑIZARES con C.C.No.55.250.191, tal como lo ha solicitado la parte demandante.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso y el Parágrafo del Art.595 de la misma obra, se comisiona a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL



DE BARRANQUILLA - INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, según corresponda por reparto, para que lleve a cabo la diligencia de INMOVILIZACIÓN Y SECUESTRO del bien embargado o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, dando aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso y a lo comunicado mediante CIRCULAR PCSJC19-28 del 30 de Diciembre de 2019 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura referente a la Ley 1955 del 25 de Mayo de 2019.

En efecto, la CIRCULAR PCSJC19-28 del 30 de Diciembre de 2019 derogó expresamente el Art.167 de la Ley 769 de 2002, que establecía facultades a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para autorizar el registro de parqueaderos donde debían trasladarse los vehículos inmovilizados por orden judicial; el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestro. A la comisión se le anexará copia de este auto y la del certificado de tradición del vehículo cuya inmovilización y secuestro se ha ordenado.

Tercero: Nombrar como secuestre a RITA BERTHA REYES ZAMBRANO de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará el nombramiento en la CARRERA 26 No.76-30 TELEFONO 3561225 CELULAR 3013160482 en esta ciudad CORREO ELECTRONICO: ritareyesz@hotmail.com, El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados.

Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la diligencia. Señálese al secuestre como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0781 DESP.COM.No.0021
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52ba031cc98d5c1ee44953cf08bb7c9c3380a29678d92160273c9c6101c2815**
Documento generado en 08/10/2020 01:14:21 p.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001405301020190017500
Demandante	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR
Demandado	JUAN CARLOS PIMIENTA GAMBA Y OTROS
Fecha	8 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la petición de medida cautelar enviada desde el correo electrónico: karlarodperez97@gmail.com, el día 26 de agosto de 2020, se le informa, que en el mismo escrito se manifestó el desistimiento de un demandado y se solicitó se ordenara seguir adelante con la ejecución, cuya decisión se notificó por estado electrónico No.75 de fecha 15 de septiembre de 2020 y por omisión involuntaria no se le dio trámite a la petición de medida cautelar. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como la medida cautelare solicitada se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, los artículos 156 y 344 num.2º del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 134 num.5º de la Ley 100 de 1993, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Decretar el embargo y retención previa del 25% de la pensión que reciba la demandada ELISA MERCEDES GAMBA RODRIGUEZ con C.C.No.22.436.050 como pensionado de COLPENSIONES. Comunicar al Pagador de la mencionada Entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0780

C.P.S.



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1f4ddbb4d2b8e5f2c7a5c852cb7f7960e789eca1168cc2b79eb1fc51b8b0eb
b**

Documento generado en 08/10/2020 01:14:15 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00812-00
Demandante	BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado	INGECOM INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S Y OTRO
Fecha	8 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.333.240
NOTIFICACIONES_____	\$15.000
TOTAL_____	\$4.348.240

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$4.348.240), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD

Firmado Por:



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6301935e8f9b6b1c07ac35b5549fc2fa4f3a463e1c1b8fa16dc0bc219e2e2b6b

Documento generado en 08/10/2020 02:14:02 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00812-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	IGECOM INGENIEROS ASOCIADOS SAS Y OTRO.
Fecha	8 de octubre de 2020

informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución. La petición fue recibida en el correo institucional el 17 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante proveído del 20 de enero de 2020, se libró orden de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de JUAN CARLOS RUIZ CABRERA y la sociedad IGECOM INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M.L (\$43.332.403), contenidos en un pagaré sin número, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo aportadas al expediente sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

No habiendo presentado excepciones y vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados JUAN CARLOS RUIZ CABRERA y la sociedad IGECOM INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.



Segundo: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$4.333.240), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza
JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2bc1a913bd24097a85fadf9735a2845e1c19c987b40754043cc9d7ed3f27acb

Documento generado en 08/10/2020 02:14:04 p.m.